CONSULTA NUM. 2/1980

REGIMEN DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES A EFECTOS DE LA ADMISION EN ELLOS DE PRESOS O DE DETENIDOS

EXCMOS. E ILTMOS. SRES.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su fundada y exhaustiva Consulta, que, en síntesis, se refiere a estas dos cuestiones:

1. Naturaleza que, en un orden estrictamente penitenciario, deba asignarse a los Depósitos Municipales y, en particular, si es admisible su destino como Centros de Cumplimiento de penas leves de arresto menor, así como la posibilidad de que en los mismos se ingresen provisionalmente personas detenidas o quienes se hallen en situa-

ción de prisión en virtud de resoluciones acordadas por la autoridad judicial.

2. Desde otra perspectiva, pero relacionado con el anterior punto de hecho, expone V. I. detalladamente la obstinada conducta del Alcalde de un pueblo de esa provincia que, fundándose en que los Depósitos Municipales dependen exclusivamente de la Administración Local, no admitió en él a un detenido por orden judicial. Seguido contra dicha autoridad municipal sumario por usurpación de atribuciones e infidelidad en la custodia de presos se acordó el sobreseimiento provisional, pero ahora, sin haber estado siquiera procesado, solicita del Fiscal que inste de la Sala el sobreseimiento libre.

Una interpretación ajustada de la normativa en vigor nos permite llegar a la siguiente solución para las cuestiones que plantea:

1. *Régimen y dependencia de los Depósitos Municipales.*

Prescindiendo de los antecedentes histórico-legislativos que con tanta precisión expone V. I. en su Consulta, es necesario concluir que, conforme al derecho actualmente dado, los Depósitos Municipales, en cuanto tales, tienen carácter exclusivamente municipal, dependen del Ayuntamiento respectivo y están sujetos a sus disposiciones y ordenanzas. No son centros de cumplimiento que dependan de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, pero están habilitados para la custodia de presos y de detenidos en tanto se efectúa la conducción a los establecimientos penitenciarios ordinarios —preventivos o de cumplimiento— e igualmente poseen ese carácter durante el tiempo indispensable para la práctica de diligencias que requieran ineludiblemente la presencia física del preso o detenido. En armonía con esta función que cumplen existe una parcial dependencia económica de la Dirección General de Instituciones

Penitenciarias, que, incluso legalmente, viene obligada a resarcir en concepto de consignación alimenticia los gastos ocasionados a los Ayuntamientos por la atención a aquellas personas en la forma establecida por las disposiciones que V. I. cita tan acertadamente.

A estos efectos, la Orden de 21 de octubre de 1968 *(Boletín Oficial del Estado* de 16 de noviembre) dispone en su artículo 3.º que "los detenidos a disposición del Juez de Instrucción de cada partido judicial serán ingresados, cuando no exista establecimiento penitenciario, en el Depósito Municipal correspondiente a la cabeza de partido, en el que sólo permanecerán el tiempo que exijan las actuaciones judiciales, debiendo ser conducidos seguidamente, previa orden del Juez, al Centro de diligencias o de detención correspondiente".

Por otra parte, la Orden de 22 de junio de 1968 *(Boletín Oficial del Estado* de 22) expresa que "los Alcaldes de los puntos donde existan Depósitos Municipales, a efectos de traslados de detenidos se considerarán como Directores de Establecimientos penitenciarios".

En definitiva, la autoridad municipal de quien dependa el Depósito que sin causa justificada se negase a recibir y custodiar a un detenido o a un preso en régimen de traslado, ordenada por la autoridad judicial, incurrirá en el delito de denegación de auxilio, del artículo 371 del Código Penal.

2. *Transformación del sobreseimiento provisional en libre.*

Es, como V. I. señala, del todo improcedente atender la pretensión dirigida a transformar el sobreseimiento provisional en sobreseimiento libre, con fundamento en que los hechos no son constitutivos de delito. De una parte, porque no ha mediado reapertura del procedimiento, porque los hechos no son absolutamente inexistentes y porque no está acreditado un *quid novus* que,

en teoría, pudiera justificar el cambio en la causa de la crisis del proceso penal, y, de otra, porque es manifiesta la ausencia de legitimación para pedir ante el Ministerio Fiscal una medida de tal naturaleza por quien en ningún momento fue inculpado. Mas, si lo hiciera directamente ante la Sala, el único contenido de la petición del Fiscal sería la de oponerse a su prosperabilidad tanto por razones objetivas como por notorias motivaciones procesales y técnicas.

Por último, si persistiera la autoridad municipal en su actitud negativa de no admitir en el Depósito Municipal a los detenidos o a los presos por orden judicial con el fin que la Ley permite lo procedente sería instar la iniciación del oportuno procedimiento penal por concurrir los elementos de la figura de delito a que antes se hizo referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.